

I Congreso Internacional de Jóvenes Genealogistas
Madrid, 17-18 de febrero de 2023
ACTAS

**LA CONSIDERACIÓN DEL TÉRMINO “SOBRINO”
A FINALES DEL SIGLO XVI: EL CONFLICTO SUCESORIO
ENTRE LOS DESCENDIENTES DE
D. DIEGO DE SALAMANCA POLANCO Y FR. DIEGO DE
SALAMANCA, OBISPO DE SAN JUAN EN PUERTO RICO.**

**THE TERM “NEPHEW” CONSIDERATION
AT THE END OF THE 16TH CENTURY: THE SUCCESSION CONFLICT
BETWEEN THE DESCENDANTS OF
D. DIEGO DE SALAMANCA POLANCO AND FR. DIEGO DE SALAMANCA,
BISHOP OF SAN JUAN IN PUERTO RICO.**

FERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS.

Doctorando en humanidades y comunicación por la Universidad de Burgos.

RESUMEN: Este estudio tiene como objetivo principal concretar el ámbito familiar que se referenciaba en la Edad Moderna con el término “sobrino”, exportable a otros vocablos genealógicos. Para dicho análisis se emplea el pleito por la sucesión de los bienes de dos individuos homónimos, Diego de Salamanca Polanco y fr. Diego de Salamanca, obispo de San Juan en Puerto Rico, parientes entre sí.

ABSTRACT: The main objective of this study is to specify the family environment that was referenced in the Modern Age with the term “nephew”, exportable to other genealogical words. For this analysis is used the lawsuit for the succession of the assets of two homonymous individuals, Diego de Salamanca Polanco and fr. Diego de Salamanca, bishop of San Juan en Puerto Rico, relatives to each other.

PALABRAS CLAVE: Sobrino, parentesco, familia, pleito, Diego de Salamanca Polanco y fr. Diego de Salamanca.

KEYWORDS: Nephew, relationship, family, lawsuit, Diego de Salamanca Polanco and fr. Diego de Salamanca.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, las fuentes son dispares en relación a la terminología empleada para designar a los diversos parientes. No es fácil concretar y relacionar a los individuos basándonos únicamente en las denominaciones expuestas en los documentos, y desgraciadamente, salvo en contadas ocasiones, estas son las fuentes esenciales para ello. En los periodos históricos de la Edad Media y la Edad Moderna comenzaron a legislar y tipificar en relación al parentesco, sobre todo con fines económicos y sucesorios, En las Siete Partidas de Alfonso X aún no se desarrollaron estos términos con claridad, limitándose a referenciar a padres, hijos y parientes en general¹, igualmente ocurrió en el Ordenamiento de Alcalá, promulgado por su bisnieto Alfonso XI en 1348². Las principales fuentes jurídicas al respecto se redactaron en las Cortes Generales convocadas por el monarca Juan I en 1380 que tuvieron lugar en la ciudad de Soria y esencialmente en las Leyes de Toro promulgadas por la Reina Juana I en la citada ciudad en 1505.

Estos dos documentos judiciales, las leyes de Soria y de Toro, sirvieron de base para la defensa de los intereses de los diversos herederos de Diego de Salamanca Polanco y fr, Diego de Salamanca, obispo en Puerto Rico³.

Estructuramos el discurso en cinco epígrafes. Consideramos esencial exponer en un primer apartado la relación de leyes en las que se apoyaron los litigantes. El segundo epígrafe lo dedicamos a la estructura formal del documento, y en general de los testamentos. En el tercero se relata el linaje de los sendos Diegos de Salamanca. Dedicamos el cuarto epígrafe al pleito sucesorio en sí y el en quinto exponemos las conclusiones que de este estudio se extraen.

1. CONTEXTO JURÍDICO: APUNTE DE LA LEY DE SORIA Y LAS LEYES DE TORO.

La Ley de Soria fue denominada así a raíz de la celebración de unas Cortes Generales por parte del monarca Juan I en dicha ciudad en el año 1380. A través del cuaderno de Peticiones Generales conocemos los asuntos conflictivos, necesarios de una mejor legislación, que en estas Cortes se presentaron. En ellos se trataron los supuestos más variopintos, desde el trato a los judíos, su capacidad, o no, para ser bautizados previa conversión, la existencia de barraganas y como habían de identificarse, y el apartado que a nosotros nos interesa, este es, el relativo a la sucesión y herencia de los bienes de un difunto, que decía así:

“Se solicita que no se le entregue la posesión de los bienes muebles y raíces que vaquen, o de los que aún no se haya tomado posesión corporal, dejados por muerte del difunto, haya o no realizado testamento, hasta que no se verifique que el solicitante de los dichos bienes es el

¹ Título I, Ley III, p. 13. Título VI, Leyes XI y XIII, y Título VII, Ley I, Alfonso X el Sabio: *Siete Partidas: VI y VII*, Biblioteca Nacional de España [BNE.], manuscritos [Mss.], 580, ff. 4v, 29 y 31v.

² *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en el año de mil trescientos cuarenta y ocho*. (Madrid, D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, 1774).

³ Ángela Pereda López: *La Emigración Burgalesa a América durante el siglo XVI*, tesis doctoral, (Burgos, Universidad de Burgos, 1997), pp. 285-286.

legítimo y más preeminente sucesor de los mismos. De tal modo que si aún así los tomasen pierdan el derecho que a ellos pudiesen haber tenido y si no tuvieran derecho a ellos los devuelvan con los intereses que de su beneficio se estimen y se hagan cargo de las costas que en el juicio por su reclamación hubiesen recaído los legítimos sucesores.

El monarca responde que tal solicitud le place y manda que sea así guardado de aquí en adelante⁴.

Las Leyes de Toro, fueron un compendio de 83 leyes civiles y penales, realizadas en 1505 y publicadas bajo el reinado de Juana I y su hijo, el entonces príncipe Carlos. Estas leyes regían y administraban aspectos sucesorios, hereditarios, matrimoniales, conyugales y económicos. Independientemente tuvieron una corta vigencia, hasta 1567 cuando se incluyeron en la Nueva Recopilación solicitada por Felipe II.

Ley III: relativa al número de testigos necesarios para un testamento cerrado, un mínimo de siete testigos que firmarían encima de la dicha escritura de testamento a estas había de sumarse la firma del testador, si alguno de ellos no supiese o pudiese, lo hiciesen el resto de testigos de tal manera que al final existiesen ocho firmas más el signo del escribano. Si no se cumplía este requisito el testamento no tenía validez jurídica. En testamento de ciego eran necesarios, al menos, cinco testigos⁵. Se eliminaba por tanto en esta ley la particularidad de las disposiciones anteriores en relación al testamento “*inter liberos*” esto es entre familiares y los igualó a los realizados entre no familiares⁶.

Todo individuo tenía derecho a hacer testamento salvo los menores de edad, pudiendo solicitarse un permiso especial para varones a partir de los 14 años y 12 años para las mujeres. Hay que tener en cuenta que los menores al contar con un curador, este sí podía hacer testamento en nombre de sus curados sin necesidad de solicitar el permiso especial. De igual modo estaban imposibilitados para realizarlo aquellos que no estuviesen en su sano juicio, ya por locos o por extremo sufrimiento de una enfermedad. Por su condición “*infra humana*” el esclavo tampoco tenía permitido hacer testamento, ya que los bienes que ese individuo pudiese tener o poseer eran en realidad de sus dueños. El mudo y sordo siempre que no supiese escribir, por su incapacidad para comunicarse, no así solo el sordo, que pudiendo hablar estaba capacitado para dictar su testamento aun no sabiendo escribir. Del mismo modo estaban incapacitadas para realizar testamento aquellas personas que entrasen en una orden religiosa, puesto que renunciaban a sus bienes al entrar en religión. Le estaba permitido hacer testamento al pobre, siempre que estuviese en disposición de adquirir bienes en el futuro.

El testamento cerrado debía ser presentado ante un escribano y siete testigos que lo cerrarían si no lo estaba y lo firmarían en su parte exterior⁷. Estos testigos no tenían que conocer las

⁴ Colección de Cortes de los Reinos de León y de Castilla, Cortes de Soria, celebradas en la era de 1418 (año 1380), por Juan I, (imprenta de D. M. Calero. 1845?), copia digital, BDCYL. Valladolid. Junta de Castilla y León, consejería de Cultura y Turismo, 2009-2010, pp. 14-15.

⁵ Facsímil del Cuaderno original de las Leyes de Toro, (Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid) pp. 49-50.

⁶ Joaquín Francisco Pacheco: *Comentario Histórico, Crítico y Jurídico a las Leyes de Toro*, (Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1862) p. 59.

⁷ *Ibidem.*, p. 61.

disposiciones del testamento que validaban, solo confirmar la autenticidad del documento, como así se lo solicitaba el testador. Si el testamento cerrado no se realizaba ante un escribano público, este testamento debía ser validado mediante la presentación de testigos que certificasen que lo en él dispuesto era verídico y las legítimas y verdaderas voluntades del testador⁸. Estos testigos, tanto los presentes en la firma de un testamento cerrado como los presentados para legitimar un testamento no realizado ante escribano no podían ser ni ascendientes, ni descendientes del testador ni su heredero ni parientes hasta el cuarto grado⁹, todo ello para evitar que hubiese fraudes.

El testamento cerrado se revocaría y tendría por no válido si este se encontrase roto, cancelado, enmendado, borrado o soberrrasgado, salvo que el testador o el escribano lo salvaran. En el testamento o codicilo podía disponerse una manda anulando uno o varios testamentos y codicilos anteriores¹⁰.

Si el testador, realizando su testamento enfermo con visos de morir nombraba a x persona por sucesor o le lega algo y finalmente no muriese por esa enfermedad debía mantener a este heredero aunque en el testamento se especificase “si muriese de esta enfermedad lego”, pues no había de tenerse por causa final sino impulsiva del duro momento¹¹.

La apertura solemne del testamento había de ser solicitada por el heredero o persona que se considerase agraviada por no serlo, ante un juez ordinario¹².

Ley VI: los ascendientes legítimos, por su orden y línea derecha sucediesen ex testamento et ab intestato a sus descendientes, y les fuesen legítimos herederos como lo eran los descendientes a ellos en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, en caso de que los dichos descendientes legítimos, o que hayan derecho de les heredar, pero les permitían que no embargante tuviesen los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes pudiesen disponer los dichos descendientes en su vida o hacer cualquier última voluntad por su alma o en otra cosa cual quisieren, lo cual mandaron que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares, do según el fuero de la tierra se acostumbraba tornar sus bienes al tronco o a la raíz¹³. Esta ley no era aplicable siempre que el finado tuviese descendientes que le pudiesen suceder. Los ascendientes de segundo grado, abuelos paternos y maternos y los siguientes debían suceder a su nieto, bisnieto, etc. Sin que se tuviese en cuenta solo los bienes obtenidos por cada rama. Esto es, el abuelo paterno no sucedía al nieto exclusivamente en los bienes de su padre sino en los de sus dos progenitores que se dividían a partes iguales entre los respectivos abuelos paterno y materno, salvo en lo especificado en la ley respecto a la norma aplicable en

⁸ Antonio Gómez: *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro [...] escrito por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano [...]*, (Madrid, En la Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785), pp. 13-22.

⁹ Joaquín Francisco Pacheco: *Óp. cit.*, p. 67.

¹⁰ Antonio Gómez: *Óp. cit.*, pp. 29-30.

¹¹ *Ibidem.*, p. 36.

¹² *Ibidem.*, p. 23.

¹³ *Facsímil del Cuaderno... Óp. cit.*, p. 50.

ciudades, villas y lugares en las que dichos bienes retornaban al tronco o raíz del que surgieron. Si los ascendientes supervivientes a heredar a su nieto eran impares, uno por la parte paterna o materna y dos por la inversa, la división de los bienes no había de hacerse por individuos sino por bloque paterno/materno¹⁴.

Ley VII: el hermano para heredar ab intestato a su hermano no podía concurrir con los padres o ascendientes del difunto¹⁵. Se daba preferencia a los hermanos respecto a sus padres y ascendientes¹⁶.

Ley VIII: mandaban que sucedan los sobrinos con los tíos ab intestato a sus tíos *in stirpem* y no *in capita*¹⁷. En la sucesión de un vínculo, mayorazgo o cualquier otro bien que no fuese suelto y particular debían tenerse en cuenta a los colaterales del fundador sin importar el grado en el que estos se encontrasen, salvo que el dicho fundador hubiese dispuesto lo contrario. Si existían hermanos de padre y madre, o sucesores de estos, quedaban excluidos los mediohermanos de padre o madre y sus descendientes. A partir de los hijos de los sobrinos no se tenía en cuenta si estos procedían de ascendientes de padre y madre respecto al difunto. Si en la sucesión concurrían dos hermanos uno solo de padre y otro solo de madre, estos heredaban la parte de los bienes que el difunto hubiese obtenido del progenitor común. Esta norma no se aplicaba a los bienes que el difunto hubiese conseguido de otras partes, que se dividía a partes iguales. Si alguno muriese dejando un tío, hermano de su padre y un sobrino, hijo de un hermano, sucedía este al tío, pues se valoraba más la descendencia que la ascendencia¹⁸. Entramos en el conflicto respecto a la extensión que se le diese a la denominación sobrino, ¿hasta qué grado abarcaba? ¿Debemos incluir dentro de la denominación de sobrinos a los hijos de sobrinos como lo hacemos con los hijos de los hermanos y los primos? Los juristas no se han puesto de acuerdo respecto a estas cuestiones¹⁹, y la documentación nos ofrece muestras de ambas situaciones.

2. LA ESTRUCTURA DE UN TESTAMENTO, SUS MANDAS Y LA FUNDACIÓN DE UNA CAPELLANÍA²⁰.

Los testamentos presentaban una estructura muy similar desde su difusión a partir del siglo XII. En primer lugar nos encontrábamos con la intitulación, espacio en el que se presentaba al testador, del que se solía indicar si era soltero o estaba casado, en tal caso podía incluirse el nombre de su cónyuge. De igual modo podía contener los nombres de sus padres e informarnos

¹⁴ Antonio Gómez: *Óp. cit.*, pp. 42-43.

¹⁵ *Facsimil del Cuaderno...* *Óp. cit.*, p. 50.

¹⁶ Antonio Gómez: *Óp. cit.*, p. 46.

¹⁷ *Facsimil del Cuaderno...* *Óp. cit.*, p. 50.

¹⁸ Antonio Gómez: *Óp. cit.*, pp. 47-50.

¹⁹ Joaquín Francisco Pacheco: *Óp. cit.*, pp. 117-118.

²⁰ Carlos Polanco Melero: *Muerte y Sociedad en Burgos en el siglo XVI*, (Excma. Diputación de Burgos, Burgos, 2001) pp. 49-109.

de si estos seguían vivos o habían fallecido. En algunos testamentos la información sobre el linaje se ampliaba hasta los rebisabuelos. En este primer párrafo se nos informaba de los cargos que ocupó el difunto y de si había sido miembro de alguna orden militar o religiosa.

Tras este primer párrafo, el difunto se acogía a Dios, la Virgen y diversos santos de devoción personal. Este apartado se fue reduciendo a medida que transcurrió el tiempo, en la primera mitad el siglo XVI los testantes mencionaban a una decena o más de santos y mártires, mientras que a partir de la segunda mitad estas referencias se limitaron a dos o tres, que solían coincidir con los titulares de los monasterios más preeminentes de la ciudad, San Pablo, San Francisco y la Trinidad.

A continuación el difunto indicaba en qué lugar quería que se depositasen sus restos, y fuese sepultado. Estos espacios no siempre tenían que coincidir, ya que podía solicitar ser depositado en una capilla, iglesia o monasterio con relaciones familiares, donde estaban enterrados sus antepasados, para posteriormente ser trasladado a otro espacio en construcción o en proyecto. Sin solución de continuidad, ya que estaba relacionado con el anterior punto, el difunto especificaba con que hábito o hábitos deseaba ser enterrado, así como escapularios, cordones y otros elementos alusivos a las diversas órdenes por las que sentía devoción el difunto. Eran estos mismos monasterios a los que el difunto hacía a continuación diversas mandas entregando cantidades de maravedís para que dijese misas por su alma. Era habitual que los testadores solicitasen la presencia en su funeral de las cruces procesionales de la parroquia o parroquias a las que pertenecía y de quienes habían de portar su cuerpo, solían optar por pobres a los que además daban luto.

En las siguientes mandas testamentarias el difunto dejaba expuesto quien había de suceder en que bienes, así como los obsequios que el difunto había decidido entregar a sus deudos, familiares o criados²¹. Era en estas mandas en las que se especificaba la existencia o la fundación de un vínculo y mayorazgo con el tercio y remanente del quinto de los bienes del difunto. Legalmente los bienes debían dividirse en cinco partes iguales, cuatro de ellas para repartir entre los descendientes, el quinto restante se dedicaba al pago de las exequias fúnebres, entierro y otros gastos. El remanente de ese quinto era el que se incorporaba en la mejora del vínculo y mayorazgo. Los otros cuatro quintos normalmente se dividían en dos tercios para los sucesores y el tercio restante para la dicha mejora²².

Hasta 1505, y las leyes de Toro, para poder realizar un vínculo y mayorazgo con sus bienes raíces, censos, juro... se debía solicitar permiso al monarca, que solía acceder a modo de recompensa por los servicios prestados por el solicitante al monarca, la corona y por ende al reino²³.

²¹ Máximo García Fernández: *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834), efectos socioeconómicos de la muerte y partición de bienes*, (Universidad de Valladolid, 1994) pp. 143-178.

²² *Ibidem.*, p. 27.

²³ Antonio Irigoyen López: "Notas sobre las fundaciones de vínculos y mayorazgos del alto clero en Murcia en los siglos XVI y XVII" *CARTHAGINENSIA*, Vol. XXXI, (2001), p. 254.

Al igual que con los vínculos y mayorazgos, en las mandas testamentarias podía disponerse la fundación de una capellanía, habitualmente vinculada a la capilla funeraria del linaje, se trataba de un grupo de eclesiásticos cuyo objetivo era rezar por el alma del difunto²⁴.

El último apartado del documento quedaba reservado para el nombramiento de los testamentarios, encargados de cumplir las diversas mandas del testamento, y los herederos, fuesen estas personas físicas si las hubiere, hijos, sobrinos, nietos u otros parientes más o menos lejanos del tronco del linaje, y a falta de esto podía nombrarse como heredera el propio alma del difunto, o diversas instituciones como parroquias u hospitales²⁵.

3. LOS DIEGOS DE SALAMANCA Y SU LINAJE.

Diego de Salamanca Polanco, fue el hijo de Juan de Salamanca San Martín y de Beatriz López de Polanco. Por su testamento conocemos que fue hermano de Juan, Francisco, Alonso y Miguel de Salamanca. De igual manera, sabemos que tuvo dos hermanas, de las que no nos indicaba sus nombres, pero las tenemos casadas, una, Catalina, con Francisco de Santa Cruz y la otra, Leonor Rodríguez, con Martín de Porres. Diego de Salamanca Polanco dispuso en su testamento ser enterrado en la capilla de Santo Domingo, que había edificado junto a su madre y a su hermano, en el monasterio de San Pablo, extramuros de la ciudad de Burgos²⁶. Todos estos hermanos fueron nietos paternos de Diego García de Salamanca y Elvira de San Martín. Este Diego había sido hijo de Gonzalo García de Salamanca y Mencía Ruiz, los primeros Salamancas que se asentaron en la ciudad de Burgos a mediados del siglo XIV²⁷, y que originaron un linaje de cientos de individuos que perduró hasta el siglo XX.

Fr. Diego de Salamanca, obispo que fue de San Juan en Puerto Rico, falleció el ocho de agosto de mil quinientos noventa. Sabemos que fue hijo de Francisco de Salamanca y de Leonor Orense. Este Francisco había sido hermano del anterior Diego de Salamanca Polanco. Fr. Diego fue hermano de Juan, Isabel, Francisca, Francisco y Antonio de Salamanca. Todos ellos nietos paternos de Juan de Salamanca San Martín y de Beatriz López de Polanco, véase la figura 1. Fr. Diego de Salamanca estudió Teología en la universidad de Alcalá de Henares, entre 1547 y 1550²⁸, donde se doctoró y fue promocionado como obispo para San Juan en Puerto Rico, allí se trasladó hacia 1577, pues en esa fecha nos constan numerosos individuos, Gregorio Rodríguez de Maluenda, hijo de Lesmes de Maluenda y de María de Polanco²⁹; Marina y Juan

²⁴ Carlos Polanco Melero: *Óp. cit.*, p. 229.

²⁵ Máximo García Fernández: *Óp. cit.*, pp. 186-195.

²⁶ En el museo Histórico Provincial de Burgos se conserva una lápida sepulcral con los nombres de d. Diego de Salamanca Polanco y su mujer María de Frías, en esta se apunta que dicha capilla fue edificada junto a su madre y hermanos, además de la librería, capítulo, refectorio, enfermería, hospedería, portería y otros edificios, que tienen sus armas. Curiosamente sin embargo el autor nos indica que esta estela corresponde al monasterio de San Agustín de Burgos en vez de al de San Pablo. Matías Martínez Burgos: *Catálogo del Museo Arqueológico de Burgos*, (cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, Madrid, 1935) p. 133.

²⁷ José María González Ferrado: *Los libros de cuentas (1545-1574) de la familia Salamanca, mercaderes e hidalgos burgaleses del siglo XVI*, (Excma. Diputación de Burgos, Burgos, 2010) p. 19.

²⁸ Archivo Histórico Nacional [AHN]: *Universidades*, L. 476, Fol. 302, 398v, 400, 401, 403.

²⁹ Archivo General de Indias [AGI]: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 15.

Jiménez, hijos de Juan Jiménez y de María Jiménez, todos ellos vecinos de Burgos; Marta de Olite, hija de Sebastián de Olite y de Justina de Urbano, residentes en Belorado³⁰; Francisco Hernández, hijo de Pedro Hernández y de Catalina Ureta, naturales de Burgos³¹; Luis Pérez de Silva, vecino de Fuentelecina, hijo de Francisco Pérez de Contreras y de Felipa de Silva³²; y Pedro López, hijo de Juan López de Parras y de Juana López, vecinos de Almagro³³, que acompañaron al susodicho obispo como criados

Figura 1

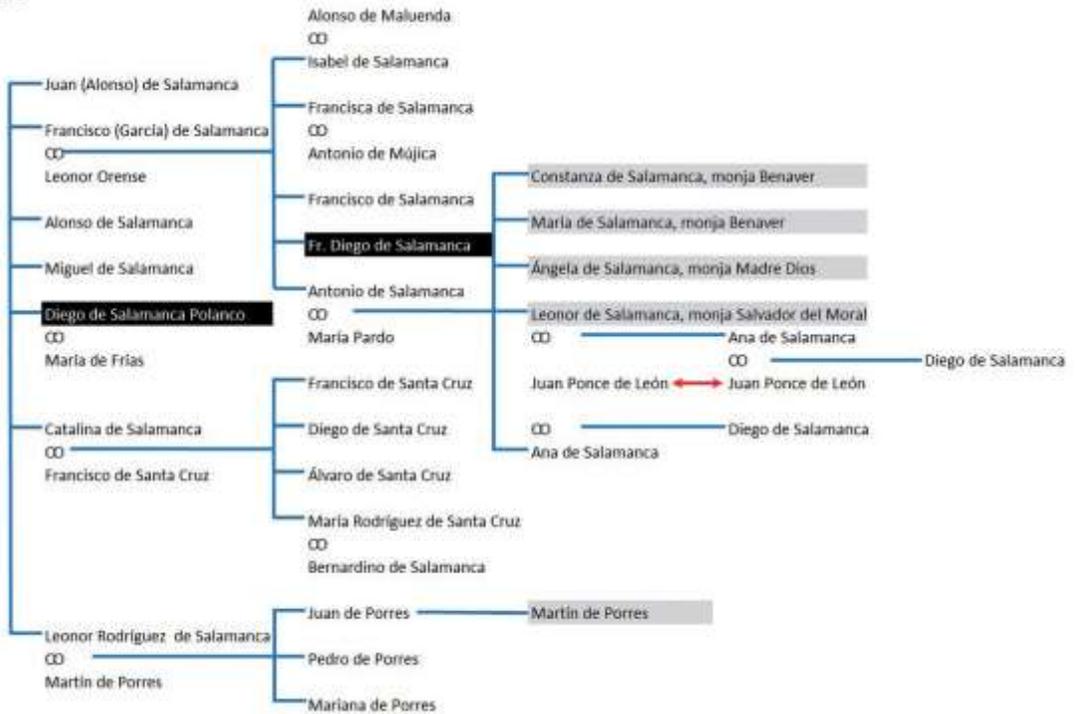


Figura 1. Árbol genealógico de los Salamanca. Fuente: Elaboración propia.

4. PLEITO POR LA SUCESIÓN DE LOS SEÑORES D. DIEGO DE SALAMANCA POLANCO Y FR. DIEGO DE SALAMANCA, OBISPO DE SAN JUAN EN PUERTO RICO, SU SOBRINO.

Gracias al pleito conservado en el Archivo Histórico Provincial de la ciudad de Burgos [AHPBu]³⁴, y una copia del mismo custodiada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARChV]³⁵, conocemos el resultado del pleito que mantuvieron tanto los sobrinos

³⁰ AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 16.

³¹ AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 17.

³² AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 18.

³³ AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 19.

³⁴ Archivo Histórico Provincial de Burgos [AHPBu.]: Protocolo Notarial [PN]: 5915, Año 1593, ff. 1258-1386.

³⁵ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARChV], *Registro de ejecutorias*, caja 1719, 28.

de d. Diego de Salamanca Polanco, marido de María de Frías, muertos sin hijos, como los sobrinos de fr. Diego de Salamanca, obispo en Puerto Rico, y por lo tanto sin descendiente como debe ser natural.

El documento comienza con el testamento de Juan de Salamanca Polanco, hermano de Diego de Salamanca Polanco, junto al que había realizado un mayorazgo. En él se nos indica que habían de suceder al dicho d. Juan de Salamanca en la casa familiar su sobrino Francisco, hijo de su hermano Francisco de Salamanca, junto con la suma de 600.000 maravedís, mientras que en el resto de bienes raíces y muebles nombraba por sucesores a su hermano Diego, y a los otros tres hijos varones de su hermano Francisco, que eran Juan, Diego y Antonio de Salamanca. Esta división se realizaría mediante la partición en dos conjuntos de igual valor, uno para su hermano Diego y el otro para sus tres sobrinos, de tal manera que si alguno de ellos falleciese sin descendientes pasase su parte a los restantes miembros y sus sucesores. Quedó como patrón de la capilla que había mandado edificar, junto a su hermano y su madre, en el monasterio de San Pablo, bajo la advocación de Santo Domingo su hermano Diego, y tras él sus sobrinos y descendientes³⁶. En otra serie de mandas entregaba 200.000 maravedís al hospital de San Juan para hacer una enfermería de pobres incurables en la que indica se habían de poner sus armas. De igual modo nos informa que él hizo edificar en el monasterio de Santa Clara, de la orden de San Francisco, extramuros de la ciudad de Burgos, el dormitorio y claustral y otras muchas cosas en la dicha casa y esperaba poder acabar el coro de la iglesia, para ello entregaba 700.000 maravedís. Dicho monasterio estaba bajo el patronazgo de Luisa de Salamanca Polanco, pariente, que no hermana, de d. Diego de Salamanca Polanco, pues esta era hija de Alonso de Salamanca Ayala y Juana de Polanco³⁷, rebisnieta de Gonzalo García de Salamanca y de Mencía Ruiz, que eran los bisabuelos del primer d. Diego de Salamanca Polanco como hemos visto anteriormente, ver figura 2.

Figura 2

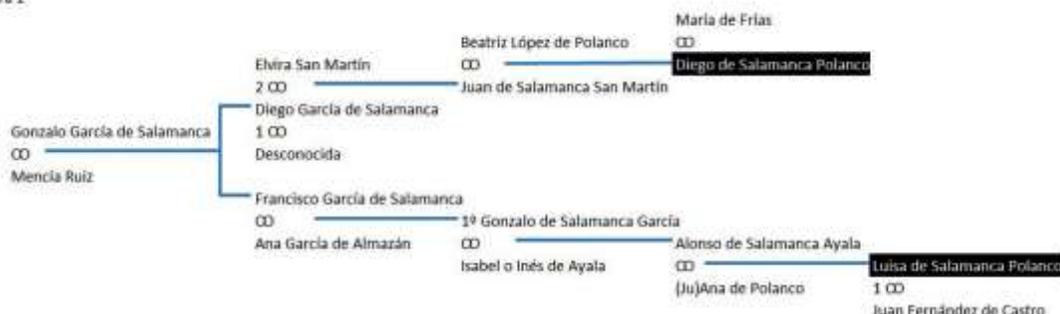


Figura 2. Entronque entre d. Diego y d^a. Luisa de Salamanca Polanco.

Fuente: Elaboración Propia.

³⁶ ARChV.: *Registro de ejecutorias*, caja 1719, 28.

³⁷ Ismael García Ramila: "Del Burgos de Antaño, El patronato de los Salamanca sobre el secular monasterio de religiosas franciscanas de Santa Clara", *Boletín de la Institución Fernán González*, Burgos. año 31, nº 120 (3^{er} trim. 1952) pp. 220-229.

En 1537 fallece d. Diego de Salamanca Polanco, que había dejado hecho testamento cerrado ante siete testigos, tal y como indicaban las leyes de Toro³⁸. Estos testigos fueron fr. Antonio de Logroño, Juan de Carrión, Álvaro de Sandoval, Alonso de Maluenda, Gregorio de Lerma, Bernardino de Salamanca y Francisco de Aguilar, todos vecinos de Burgos. D. Juan de Salamanca, su sobrino, que anuncia la muerte de d. Diego, poseía un testamento cerrado de su tío, y d. Juan Alonso de Maluenda, abad de Foncea, primo hermano del difunto, otro, que en realidad era un codicilo realizado en la misma fecha que el testamento y ante los mismos testigos.

En el testamento que presentó Juan de Salamanca, d. Diego de Salamanca Polanco ordenaba ser sepultado en la capilla de Santo Domingo ubicada en el convento de San Pablo, en el carnero que tenía a los pies del altar, donde no se pudiese enterrar nadie más salvo su mujer María de Frías. D. Diego traspasaba el patronato de esta capilla a su sobrino d. Juan de Salamanca, hijo de su hermano d. Francisco, indicando que si este falleciese sin hijos recayese el patronazgo de ella en sus hermanos, primero en d. Diego y luego en d. Antonio. Nombraba por heredero y sucesor, de sus bienes y los que le legó su hermano Juan, al mismo d. Juan de Salamanca, el primogénito de d. Francisco. A él le dejaba la mitad de sus bienes, mientras que la otra mitad iría a partes iguales a sus otros sobrinos, d. Diego y d. Antonio. A falta de descendientes de estos indicó que lo habrían de heredar, la mitad sus sobrinos Francisco y Diego de Santa Cruz, hijos de su hermana, Catalina, mujer de Francisco de Santa Cruz, y la otra mitad Juan y Pedro de Porres, vástagos de Leonor Rodríguez, otra hermana suya, casada con Martín de Porres. El siguiente documento, resultó ser un codicilo del mismo d. Diego de Salamanca en el que dotaba a varios de sus criados y primos.

En 1590 fenece fr. Diego de Salamanca, obispo que había sido de San Juan en Puerto Rico. Tras solicitarle la información pertinente a d. Martín de Porres, Alcalde Mayor de Burgos, se ordenó otorgar al dicho Martín la posesión de los bienes y mayorazgo de d. Diego de Salamanca Polanco. Aquí comenzó el conflicto, pues las señoras d^a. Constanza, d^a. Mariana, monjas en el monasterio de Palacios de Benaver, d^a. Ángela que había profesado como monja en el convento de la Madre de Dios, en Burgos y d^a. Leonor de Salamanca, que lo había hecho en San Salvador del Moral, hijas que habían quedado de d. Antonio de Salamanca y de María Pardo, hermano de fr. Diego de Salamanca, indicaron que era a ellas a quienes les correspondían las herencias de d. Diego de Salamanca Polanco y de fr. Diego de Salamanca, obispo en Puerto Rico, y solicitaron, conforme a la ley de Soria³⁹, se las instituyese como tales herederas. Apuntaron además que d. Martín de Porres no era ni hijo ni descendiente de los susodichos d. Juan, d. Diego y d. Antonio, por lo que la posesión no era válida y solicitaron que esta fuese revocada y los bienes y frutos que hubiese obtenido y disfrutado compensados. Ante la negativa de d. Martín, que solicitó ser absuelto por cuanto su padre si había sido nombrado heredero y sucesor, su padre era Juan de Porres, hijo a su vez de Martín de Porres y de Leonor Rodríguez de Salamanca, una hermana de d. Diego de Salamanca Polanco; las cuatro hermanas indican que tal nombramiento como sucesor solo recaería en su padre, y por tanto en Martín, si los anteriormente nombrados no tuviesen descendencia, hecho que no acontecía al sobrevivir las

³⁸ Joaquín Francisco Pacheco: *Óp. Cit.*, p. 59.

³⁹ *Colección de Cortes de los Reinos... Óp. Cit.*, pp. 14-15.

cuatro hijas de d. Antonio. A este pleito se sumó d. Juan Ponce de León, padre de d. Diego de Salamanca, que lo había tenido con d^a. Ana de Salamanca hija esta de d^a. Leonor de Salamanca y d. Juan Ponce de León, no sabemos si el mismo individuo u otro homónimo. Esta Leonor era la benjamina de d. Antonio de Salamanca, que luego profesaría como monja. Este Diego de Salamanca, había sucedido en la parte que le correspondía como nieto de d. Antonio de Salamanca, no así en la relativa a la de d. Diego de Salamanca Polanco, el hermano de su rebisabuelo, o bisabuelo, el documento no es claro, pues aunque en un momento nos indica que este d. Diego de Salamanca es hijo de d. Juan Ponce de León y de d^a. Ana de Salamanca, y por lo tanto sería bisnieto de d. Antonio, después nos lo nombra como nieto del mismo d. Antonio, hijo de d. Juan Ponce de León y de Ana de Salamanca que entonces habría sido otra hija del dicho d. Antonio, hermana, difunta, de las señoras d^a. Constanza, d^a. Mariana, d^a Ángela y d^a. Leonor, monjas. Esta circunstancia es más lógica que la anterior en la que un d. Juan Ponce de León debía ser a la vez padre y abuelo de d. Diego.

Sea como fuere, d. Martín de Porres no cedió y se siguió considerando como el legítimo sucesor de los bienes. Para su defensa apuntó que el difunto d. Diego de Salamanca Polanco había nombrado por sucesores a sus sobrinos, que no sobrinas, aquí nos encontramos con el conflicto lingüístico tratado en el punto anterior en relación a la extensión del término “sobrino” en las Leyes de Toro⁴⁰, entre los que estaba su padre d. Juan de Porres y por lo tanto él, como hijo varón, tenía, o al menos él así lo consideraba, mayor derecho que las hijas, de d. Antonio, que también era sobrino del finado d. Diego de Salamanca Polanco.

El tribunal consideró legítimas las reclamaciones presentadas tanto por las cuatro hermanas monjas, hijas de d. Antonio de Salamanca, como por d. Juan Ponce de León como padre de d. Diego de Salamanca, nieto del susodicho d. Antonio en el pleito por la posesión de los bienes y mayorazgo de los Diegos de Salamanca, tanto de d. Diego de Salamanca Polanco como de fr. Diego de Salamanca, obispo de San Juan en Puerto Rico, contra d. Martín de Porres, Alcalde Mayor de Burgos, hijo de d. Juan de Porres, sobrino de d. Diego de Salamanca Polanco. Obligaron a d. Martín de Porres a devolver los bienes y a hacerse cargo de los costes del pleito.

5. CONCLUSIONES.

Se ha podido comprobar como la justicia indagaba sobre las diversas posturas que se enfrentaban en un pleito sucesorio como el expuesto. Se aplicaron con legitimidad y cordura las diversas leyes redactadas en Toro. A través de ellas, y sus interpretaciones, como hemos podido observar en el primer apartado, la denominación del término sobrino abarcaba en este supuesto tanto a los hijos de un hermano como a los hijos de un sobrino.

Del mismo modo hemos podido verificar que en relación a la sucesión de un tío por parte de unos sobrinos, llegado el caso, las mujeres podían encontrarse en una situación de superioridad legal respecto a un varón. Se ha visto en este caso como las cuatro hijas de d. Antonio de Salamanca tuvieron mayor legitimidad para suceder en los bienes de d. Diego de Salamanca

⁴⁰ Antonio Gómez: *Óp. Cit.*, pp. 47-50.

Polanco, que su primo d. Martín de Porres, nieto de una hermana de d. Diego de Salamanca Polanco y su marido Martín de Porres.

Se puede apreciar cómo aunque el difunto haya sido destinado a una ciudad tan lejana como lo era San Juan en Puerto Rico, este no dejaba de estar vinculado con sus parientes más cercanos, dentro del linaje, aunque estuviese a miles de kilómetros físicamente. Si bien tanto d. Juan Ponce de León como su hijo d. Diego de Salamanca se encontraban en San Juan de Puerto Rico, entendemos en compañía de su pariente, no son solo estos los pleitean por su herencia, sino también sus sobrinas, una de las cuales debió ser la madre de este último Diego de Salamanca como hemos visto.

Del mismo modo como ocurre en la actualidad se observa como d. Martín de Porres, que acaba siendo el causante del pleito y el perdedor del mismo, además de devolver lo que no es legítimamente suyo, debió hacerse cargo de las costas que ocasionó el dicho pleito.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso X el Sabio: *Siete Partidas: VI y VII*, Biblioteca Nacional de España [BNE.], manuscritos [Mss.], 580.

Colección de Cortes de los Reinos de León y de Castilla, Cortes de Soria, celebradas en la era de 1418 (año 1380), por Juan I, imprenta de D. M. Calero. 1845?, copia digital, BDCYL. Valladolid. Junta de Castilla y León, consejería de Cultura y Turismo, 2009-2010.

El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en el año de mil trescientos cuarenta y ocho. D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, Madrid, 1774.

Facsímil del Cuaderno original de las Leyes de Toro, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia.

García Fernández, Máximo: *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834), efectos socioeconómicos de la muerte y partición de bienes*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994.

García Rámila, Ismael: “Del Burgos de Antaño, El patronato de los Salamanca sobre el secular monasterio de religiosas franciscanas de Santa Clara”, *Boletín de la Institución Fernán González*, Burgos, año 31, n.º. 120, (3^{er} trim. 1952), pp. 220-229.

Gómez, Antonio: *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro [...] escrito por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano [...]*, Madrid, En la Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785.

González Ferrando, José María: *Los libros de cuentas (1545-1574) de la familia Salamanca, mercaderes e hidalgos burgaleses del siglo XVI*, Burgos, Excma. Diputación de Burgos, 2010.

- Martínez Burgos, Matías: *Catálogo del Museo Arqueológico de Burgos*, Madrid, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1935.
- Pacheco, Joaquín Francisco: *Comentario Histórico, Crítico y Jurídico a las Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1862.
- Pereda López, Ángela: *La Emigración Burgalesa a América durante el siglo XVI*, tesis doctoral, Burgos, Universidad de Burgos, 1997.
- Polanco Melero, Carlos: *Muerte y Sociedad en Burgos en el siglo XVI*, Burgos, Excma. Diputación de Burgos, 2001.